



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Nº DE RADICACIÓN	17001-31-03-003-2021-00131-00
DEMANDANTE	JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.
DECISIÓN	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO
AUTO INTERLOCUTORIO	106
CIUDAD Y FECHA	Manizales, Caldas, XXX de agosto de dos mil dieciocho.

Se procede a resolver el IMPEDIMENTO esgrimido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual incoada por el señor Julián Andrés Giraldo Montoya, en contra de Constructora el Ruiz S.A, el cual no fue aceptado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad por auto adiado 26 de julio pasado.

Adujó el citado funcionario que su hija, la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos, funge como apoderada judicial de la parte demandante dentro de procesos verbales promovidos en contra de Constructora El Ruiz S.A.S. ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales con los radicados números 2020-00277 y 2021-00265, circunstancia de la que tuvo conocimiento desde el 8 de julio de 2021, situación por la cual cimentó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del CGP.

Considera entonces que existe pleito pendiente por cuanto dentro de uno de los asuntos relacionados ya se verificó la notificación del auto admisorio de la demanda.

Arribadas las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, por auto del 26 de julio de los corrientes, el Despacho declaró infundado el impedimento, al considerar que si bien la hija del juez es apoderada judicial de la parte actora en los procesos verbales que se adelantan contra Constructora El Ruiz S.A.S., ello no le otorga la calidad de parte, por lo tanto, no existe un interés más allá de cumplir con su profesión de abogada lo que descarta la posibilidad de que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso.

Consecuente con lo anterior, remitió el expediente al Superior para desatar lo pertinente, pasando al despacho para la correspondiente determinación.

CONSIDERACIONES

Como portal indiquemos que la finalidad primordial de la institución de los “impedimentos y recusaciones” es la de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, lo que llevó al legislador a establecer que cuando existan en cabeza del fallador razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, se aparte del conocimiento de la disputa; circunstancias que deben ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

La consolidación de una causal de impedimento o recusación, incide en la competencia del juzgador, para apartarse, los motivos deben estar expresamente determinados en la ley; de ahí que sea unívoca la jurisprudencia en señalar que el supuesto factual en que se cimenta debe corresponderse con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera expresa en la legislación¹.

En el presente caso, la causal de recusación invocada, como se dijo, es la contemplada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo supuesto fáctico es el siguiente:

“Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Para que se configure esta causal es requisito sine qua non que exista un pleito pendiente en donde una de las partes sea el Juez o Magistrado, su cónyuge o compañero (a) permanente o pariente hasta el cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad y la contraparte, sea a su vez parte en aquel pleito, representante legal o vocero judicial de esta.

La situación concreta manifestada por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales no se adecúa a la hipótesis normativa ya que encuentra esta Magistratura que si bien el operador judicial adujo ser el padre de quien ostenta la calidad de procuradora judicial de unos demandantes, en otros asuntos, contra la Constructora el Ruiz S.A, tal situación no configura automáticamente la existencia del pleito pendiente, en la medida que la Dra. Gómez Trejos presta sus servicios como representante de las personas a quienes les asiste interés directo en dichos procesos, es decir, no ostenta un interés propio e individual, lo que descarta la posibilidad de que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso.

Dicho de manera diferente, ni el Juez, ni su cónyuge, ni su compañera permanente,

¹ Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018.

ni su hija- la doctora Gómez Trejos – son parte, ni siquiera litis consortes, en algún pleito en donde su contraparte sea la Constructora “El Ruíz S.A.”, en tanto, se insiste, esta última solo es mandataria judicial de quienes tienen pretensiones en otras controversias en contra de la mencionada sociedad.

Ahora bien, en el entendido de que la abogada Gómez Trejos está representando los intereses de unas personas en contra de la sociedad “Constructora El Ruíz S.A.”, podría pensarse que la causal de impedimento o de recusación es la establecida en el numeral 3° del mismo canon 141 del ordenamiento procesal; pero a ello tampoco podría accederse, en tanto y por cuanto, como primera medida no fue la causal invocada y en segundo lugar, solo procedería cuando la vocera judicial lo es de una de las partes dentro del proceso que se pretende separar; en este evento, se insiste, ella es apoderada judicial en procesos diferentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas para conocer de la de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual incoada por el señor Julián Andrés Giraldo Montoya, en contra de Constructora el Ruiz S.A

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, para que su titular asuma el conocimiento del presente asunto de manera inmediata.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, al señor Juez Tercero Civil del Circuito de la misma localidad.

CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49b0248241a63ad86c5f393f1b4f33fba6bef7f864e8f903b20785a4a75c4d1**

Documento generado en 05/08/2021 02:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>